Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
izai?	Rúbrica del titular del Área	(III)

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Zacatecas, Zacatecas, a doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-215/2018 promovido por ********* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, ********* solicitó información a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría de Educación o SEDUZAC), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en

lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o

Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera

aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente

asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno

bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó al

recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y

mediante oficio 869/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del

Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento

Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día quince de noviembre del año que transcurre, el sujeto

obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio

U.E.R.R.002/2018, signado por la Secretaria de Educación, Dra. Gema A.

Mercado Sánchez, dirigidas al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya

Álvarez.

SÉPTIMO.- Por auto del día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho,

se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para

resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y

materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los

sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos

públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos

personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de

orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de

Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,

Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de

Educación es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley,

donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo,

dentro de los cuales se encuentra la SEDUZAC, quien debe de cumplir con todas

y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se

advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la

siguiente información:

"Por este conducto, solicito la impresión de los Talones de cheque del sueldo que devengaba como Director de Primaria con clave: E0221/011794 y de Maestro de Grupo de Primaria con clave: E0281/151313 correspondientes a los

Maestro de Grupo de Primaria con clave: E0281/151313, correspondientes a los año fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997. y me sean enviados por conducto de este

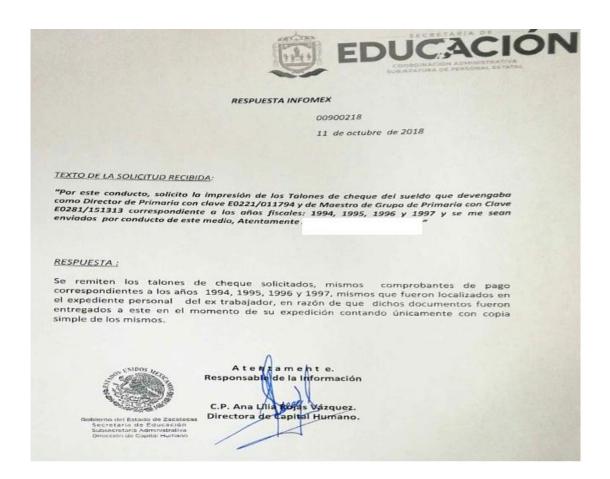
medio.

Atentamente: ******** [Sic]

El sujeto obligado en fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, mediante

la PNT proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 www.izai.org.mx



Como se puede observar del escrito plasmado con antelación, el sujeto obligado refiere anexar varios talones de cheque, los cuales envía en un archivo electrónico en formato PDF, y a afecto de conocer su contenido y atendiendo al principio de economía procesal, el Organismo Garante únicamente plasma algunos de los diversos talones de cheque, siendo los siguientes:



El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Por este conducto, manifiesto al Instituto Zacatecano de Acceso a la Información mi inconformidad a la respuesta que me dio la Secretaria de Educación Publica de Zacatecas a la petición con folio 00900218 que le envié el día 19 de septiembre del 2018; en la cual le solicite los talones de cheque de los años fiscales: 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, correspondientes a las claves: E-02-21/11794 y E-02-81/151313.

En la respuesta que recibí el 12 de Octubre del 2018, solo me envió los talones de la clave: E-02-21/11794 de los años fiscales de 1994 a 1997, faltando los talones de 1998. Y de la clave: E-02-81/151313, solo envió dos talones del total solicitado.

Por lo anterior; su solicito su intervención ante dicha Secretaria, a efecto de que me proporcione los talones de cheque faltantes." [Sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado el quince de noviembre del año que transcurre, remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio U.E.R.R.002/2018 signado por la Secretaria de Educación, Dra. Gema A. Mercado Sánchez, dirigidas al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, las cuales sustancialmente expresan entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

[...]

"De la simple lectura de la solicitud se acredita que el solicitante requiere los talones de las claves mencionadas correspondientes a los años de 1994 a 1997 y en el presente recurso se inconforma por no haber recibido los talones correspondientes al año 1998, cuando estos no fueron materia de la solicitud.

En el texto del presente recurso el solicitante señala:

"solicité los talones de cheque de los años fiscales: 1994, 1995, 1996,1997 y 1998, correspondientes a las claves E-02-21/11794 y E-02-81/151313" Cuestión anterior que no es cierta, además de que en el propio auto admisorio del recurso, en el capítulo de antecedentes inciso A), se cita el texto de la solicitud con la cual se acredita que el solicitante requiere únicamente los talones de pago de los ejercicios de 1994 a 1997 y no así los del año 1998 como afirma en el recurso de revisión, variando el sentido de la solicitud inicial, debiéndose aplicar en este sentido lo que establece el criterio 01/2017 dictado por el INAI que señala lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los Artículos 155, fracción Vil de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

[...]

En tal sentido el recurso de revisión planteado resulta improcedente al solicitarse información que no fue motivo de la solicitud de la que deriva el mismo, resolver lo contrario sería abrir la posibilidad de que se pudieran ampliar las solicitudes de información durante la tramitación del recurso de revisión, lo cual de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia en el Artículo 183 fracción VII.

Al respecto y una vez analizada la solicitud de información, así como la respuesta otorgada, se hizo del conocimiento del área responsable de la información, la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación del recurso recibido, señalando que al emitir la respuesta de forma involuntaria se omitió mencionar al solicitante en el oficio correspondiente que los talones entregados correspondientes a la clave E0221/011794 de los ejercicios de 1994 a 1997 son los únicos que fueron localizados en los archivos de las diferentes áreas y que son los únicos con los que cuenta esta Secretaría, inclusive los talones entregados fueron localizados de manera fortuita dentro del expediente personal del ex trabajador, ya que dichos talones fueron oportunamente entregados al ex trabajador cuando se realizaron sus pagos y no constituyen documentos que por su naturaleza pudieran ser objeto de clasificación, no existe interés alguno por parte de esta Secretaría de Educación para no realizar su entrega al solicitante en el caso de que hubieran sido localizados, además de ser un imperativo legal la entrega de aquella información que siendo publica, se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, sin embargo, en el caso concreto no fue posible realizar dicha entrega por no haber sido localizados los archivos correspondientes a la información solicitada.

Ante tal circunstancia y al no haber sido localizados los talones de la clave E-02-81/151313, la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación, dictó la determinación en la cual se declaran como inexistentes en los archivos de la Secretaría de Educación, los talones de la clave mencionada (E-02-81/151313) correspondientes a los ejercicios 1994 a 1997 a nombre de C. ********************************, solicitando mediante oficio al Comité de Transparencia que se confirmara dicha determinación de inexistencia en términos de los Artículos 107 fracción II y 108 de la Ley de la materia.

Adicional a lo anterior, fueron solicitadas las constancias que acreditan tanto la búsqueda de los archivos, en las oficinas de la Dependencia sin haber sido localizados, tomando en consideración además que en la época de su expedición 1994 a 1997, los trabajadores firmaban la nómina, entregándole la Secretaría el cheque y talón de pago correspondiente, siendo un caso de excepcional el hecho de que los talones que fueron entregados al solicitante se localizaran en el expediente personal del ex trabajador.

Lo anterior encuentra además sustento en los diversos criterios que ha dictado el Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, en relación a la inexistencia de la información el sentido de que:

[...]

Aceptando sin conceder, que nos encontráramos en la hipótesis que establece la Ley de la materia en la fracción IV del Artículo 171, que señala que procederá el recurso de revisión cuando: "IV.- La entrega de información incompleta", este Sujeto Obligado considera que la información se entregó de acuerdo a la disponible en los archivos de la Dependencia y que efectivamente hubo una omisión al no señalarse en el oficio respectivo que los talones entregados únicamente correspondían a una de las claves solicitadas y que respecto a los otros talones solicitados no fueron localizados en (os archivos de la Dependencia.

Si bien es cierto, la Ley de Transparencia establece entre otras cuestiones que en su aplicación e interpretación deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad, en el caso concreto no se trata de una negativa de información y menos aún obstaculiza su derecho de acceso a la información, ya que se dio por parte de la Secretaría de Educación, respuesta puntual a lo solicitado de acuerdo a los archivos existentes en la Dependencia.

No obstante lo anterior, se solicitó al departamento de pagos que se emitieran de acuerdo a la información existente en sus archivos, las constancias de pago correspondientes a la clave E-02-81/151313 correspondiente a los ejercicios 1994 a 1997, a nombre de **C.** **********, mismas constancias que previo a la entrega del presente informe, fueron remitidas a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante el 14 de noviembre del presente año, permitiéndome acompañar además la pantalla en donde consta el envío realizado

SEGUNDO.- Siendo el caso que el presente recurso tiene por objeto la revisión exhaustiva de la respuesta otorgada para determinar si se entregó la información pública requerida, se ordenó la revisión del documento mediante el cual se

otorgó la respuesta y se determinó por parte de esta Secretaría de Educación, el complementar la respuesta otorgada con las constancias de pago en sustitución de los talones de pago (en razón de su inexistencia), ya que se trata de información pública, instruyendo al área responsable para que se emitiera la respuesta complementaria requerida y a la Unidad de Transparencia para que realizara el envío de la misma al solicitante vía correo electrónico de forma inmediata."

[...]

Se inicia el presente análisis, refiriendo que el recurrente basa su motivo de inconformidad aludiendo a información incompleta, pues refiere entre otras cuestiones, que respecto de la clave E0221/11794 sólo enviaron de los años fiscales de 1994 a 1997, faltando los talones de 1998 y de la clave E0281/151313, únicamente le remitieron dos talones del total solicitado.

Es necesario precisar, que este Organismo Garante al igual que el sujeto obligado como lo expresa en sus manifestaciones, no observa del contenido íntegro de la solicitud primigenia, que el ciudadano hubiese requerido lo relacionado al año 1998, sino es hasta el momento en que interpone el recurso de revisión cuando lo trae a colación, por lo que esta Autoridad advierte que pretende ampliar lo originalmente solicitado, virtud a que es evidente el interés del recurrente de conocer ahora la información de dicho periodo. Así las cosas, la manifestación expresada por el inconforme no puede constituir materia de análisis en este recurso, por lo cual resulta improcedente, virtud a que pretende ampliar lo solicitado; sin embargo, es importante hacer del conocimiento a ***********, que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al sujeto obligado en comento sobre las cuestiones que sean de su interés.

Para fortalecer lo anterior, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

Derivado de lo anterior, es importante puntualizar que la información que el sujeto obligado proporciona, respecto de la clave E0221/11794 de los años 1994, 1995, 1996 y 1997, de la cual el recurrente no muestra descontento alguno, por lo tanto, no resulta necesario que este Instituto emita pronunciamiento sobre dicho punto de la solicitud de información.

Ahora bien, tomando en cuenta tales consideraciones, este Organismo Resolutor sólo centrará su estudio respecto de la parte de la solicitud donde requiere lo correspondiente a la clave **E0281/151313** de las anualidades antes señaladas, asimismo, al motivo de inconformidad aludido en el que refiere que únicamente le enviaron dos talones; lo anterior, en estricto apego al principio de imparcialidad, legalidad y exhaustividad que rigen a este Instituto.

Una vez analizado lo anterior, es momento de traer al tema lo que el sujeto obligado refiere en las manifestaciones, en el sentido de que reconoce que al momento de dar respuesta omitió señalar que la información que proporcionó es la única con la que cuenta en sus archivos, virtud a que según la SEDUZAC, son los únicos que fueron localizados, pues afirma que anteriormente, los trabajadores firmaban la nómina y la Secretaría les hacía entrega del cheque y los talones de pago correspondientes; asimismo, asegura que fue un caso excepcional que los talones entregados al solicitante se hubiesen localizado en el expediente personal de ex trabajador. Razón por la cual, la Subsecretaría Administrativa de la SEDUZAC, al no haber localizados los talones de la clave **E0281/151313**, declaró la inexistencia de la información y a su vez solicitó al Comité de Transparencia de la misma dependencia confirmara la determinación de inexistencia de conformidad con los artículos 107 fracción II y 108 de la Ley de la materia.

Por lo que el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, en fecha doce de noviembre del año actual, emitió el acta C.T.011/2018/00900218 signada por sus siete integrantes, presidido por el Lic. Juan Carlos Flores Solís, a través del cual acepta lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado únicamente proporcionó de la clave que nos ocupa dos talones, uno de fecha 30 de noviembre de 1994 y el otro del 15 de septiembre de 1995; además expone, que en relación a la búsqueda exhaustiva realizada, aunado que dichos talones fueron entregados al ex trabajador en la época en que se realizaron los pagos, razones por las cuales asegura no fue posible localizar la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Educación, circunstancias que sirvieron de base, para que el Comité de Transparencia determinara confirmar la inexistencia de la documentación, consistente en los talones de cheque de la clave **E0281/151313** de los años fiscales 1994, 1995,1996 y 1997 de ************, con

excepción de los dos talones referidos en el presente párrafo, los cuales fueron localizados y entregados en la respuesta al recurrente.

A efecto de mejor proveer, este Colegiado considera conveniente plasmar de manera íntegra el acuerdo del Comité de Transparencia, siendo el siguiente:

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las trece horas del día Doce de Noviembre del año dos mil dieclocho, y encontrándonos constituidos en la Sala de Reuniones de la Dirección jurídica de la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, lugar acordado como Recinto Oficial para celebrar la presente sesión y cumplir con lo que al efecto establecen los artículos 27, 28 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Una vez reunidos y vista la solicitud de información con número de folio 00900218, presentada a través del Sistema INFOMEX a la Secretaría de Educación en fecha 19 de septiembre de 2018, y vista la solicitud presentada ante este Comité por parte de la Subsecretaría Académica de la Secretaría de Educación, mediante oficio 581/55AD/2018 de fecha 12 de Noviembre del presente mes y año, a efecto de solicitar la confirmación de la determinación de INEXISTENCIA de Información, derivado de la solicitud de información por medio de la cual se requiere:

Por este conducto, solicita la Impresión de las Talones de cheque del suelda que devengoba coma Director de Primaria con clave: E0221/011794 y de Maestro de Grupo de Primaria con clave: E0221/011794 y de Maestro de Grupo de Primaria con clave: E0221/151313, correspondientes a los año fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997, y 1997

Ante dicha solicitud de información, la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación, área a la que se le turnó la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia, realizó en fecha 12 de octubre del año en curso, la entrega electrónica vía Informex de los talones de pago correspondientes a la clave E0221/011794 de los periodos que fueron solicitados de acuerdo a la solicitud-es decir, de 1994 a 1997.

En relación a los talones correspondientes a la clave E0281/151313 fueron entregados únicamente dos talones de fecha 30 de noviembre de 1994 y 15 de septiembre de 1995, por ser los únicos documentos que fueron encontrados en los archivos de la dependencia, cuestión que no se específicó en el oficio de respuesta entregado al solicitante conjuntamente con los talones de pago que si fueron localizados.

diante oficio 581/SSAD/2018 signado por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, mediante el cual solicita se confirme la determinación de inexistencia pecto a los talones de pago de la clave E0281/151313 correspondientes a los año fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997, a epción de los dos talones mencionados en la presente acta que si fueron localizados y entregados al solicitante.

Una vez analizada la determinación de la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación, y toda vez que a la misma se acompañan los documentos que hacen constar que las áreas responsables realizaron una bósqueda exhaustiva de los talones de pago solicitados, a saber los de la clave EO281/15131313, sin que éstos hubieran sido localizados en los archivos de la Secretaría de Educación, además de que dichos talones de pago ofueron oportunamente entregados al ex trabajador en la época en la que se realizaron sus pagos y no constituyen documentos que por su naturaleza pudieran ser objeto de clasificación, no existe además interés alguno por parte de esta Secretaría de Educación para no realizar su entrega al solicitante en el caso de que hubieran sido localizados, ya que se trata de un imperativo legal la entrega de aquella información que siendo pública, se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, sin embargo, en el caso concreto no fue posible realizar dicha entrega por no haber sido localizados los archivos correspondientes a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación, es competente para confirmar la inexistencia de los documentos consistentes en los talones de pago de la clave E0281/151313, confirmar la inexistencia de los documentos consistentes en los talones d correspondientes a los años fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997 a nombre del excepción de los dos talones que si fueron localizados y entregados al solicitante.

No obsta lo anterior para que, atendiendo al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información del solicitante y en ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, se ordena por parte de este Comité de Transparencia la entrega al solicitante, de acuerdo a la información disponible en la dependencia, las constancias de pago, correspondientes a la clave E0281/151313, de los años fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997 a excepción de los dos talones que si fueron localizados y entregados al solicitante, documentos que hacen constar los pagos realizados al ex trabajador en los periodos que fueron solicitados, por lo que se instruye a la Subsecretaría Administrativa se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se genere la información y se realice la entrega al solicitante de las constancias referidas ante la ausencia física y no localización de los talones de pago referidos.

Lo anterior encuentra además sustento en los diversos criterios que ha dictado el Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, en relación a la inexistencia el sentido de que:

Criterio 14/17 Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encue archivos del sujeto abligada, no obstante que cuenta con Jacultades para possería.

Resoluciones:

BEAM 68/67/3 6. Institute Medianul Florisout, 28 de mare de 2017. Per una nimidad, Gambiana de Financia, junt Saias Sinders.
8 65.0 88/67/3 Neuros Albana. 8) de junt une de 2017. Per una nimidad, Comistado de Financia F

Analizada la determinación de inexistencia de la Información, y tomando en consideración lo que establecen la Ley de Transparencia, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fundamento en los artículos Cuarto y Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, 7, 23, 27, 28 fracción III, 29, 69, 71, 72, 73, 74, 75 fracción III, 78, 80, 85 y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, determina:

UNICO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación CONFIRMA, la inexistencia en los archivos de la

Secretaría de Educación de los documentos consistentes en los talones de pago de la clave E0281/151313, correspondientes a los afíos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997 del C.

a excepción de los dos talones mencionados que si fueron localizados y entregados al solicitante, instruyendo en términos de lo que establece el artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas a la Subsecretaría Administrativa se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que, de acuerdo a la Información disponible en la dependencia, se genere la información y se realice la entrega de las constancias referidas ante la ausencia física y no localización de los talones de pago referidos a la clave E0281/151313, correspondientes a los afos fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997 a pombre del C. años fiscales: 1994, 1995, 1996 y 1997 a nombre del C.

No habiendo otro asunto que tratar, se procedió a la Clausura formal de la Décima primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, siendo las catorce horas del día de la fecha, levantándose para constancia legal la presente acta, misma que fue aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido.



Las firmas que anteceden forman parte del acta de la Décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, llevada a cabo el 12 de Noviembre del año Dos mil Dieciocho, relativa a la Confirmación de Inexistencia derivada de la solicitud de Información follo 00900218.

Resulta necesario hacer del conocimiento, que para el supuesto de que dichos documentos o datos sean inexistentes, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento. En dichos numerales se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28 la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Así las cosas, de las constancia que obran el expediente que nos ocupa, se desprende que la Subsecretaría Administrativa de la SEDUZAC remitió al Comité la respuesta, a efecto de que éste mediante una resolución, revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 fracción I I y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

"Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Bajo ese contexto, se tiene que el sujeto obligado observó tales disposiciones, pues remitió lo contestado al Comité de Transparencia y en consecuencia, éste emitió resolución al respecto, garantizando al solicitante con dicho procedimiento, que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones, se trascribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

"Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités

de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por otro lado, es de reconocer que el Comité de Transparencia virtud a que no se localizaron los talones de cheque de la clave **E0281/151313** de los años fiscales 1994, 1995,1996 y 1997 a nombre de ************, con excepción de los dos talones que sí fueron encontrados, instruyó a la Subsecretaría Administrativa de la SEDUZAC, que se giraran las instrucciones necesarias, para que de acuerdo a la información que dispone la dependencia se generaran las constancias de pago, por lo que dicha Subsecretaría a través del departamento de pagos emitió diversas constancias de pago, las cuales, al igual que el acta del Comité ya fueron hechas del conocimiento al solicitante en fecha catorce de noviembre del presente año por medio del correo electrónico, pues el sujeto obligado para probar su dicho, anexa en las manifestaciones impresión de pantalla, la cual obra en el expediente. Con tales acciones, la Secretaría de Educación contribuye al fortalecimiento del principio de máxima publicidad y al de transparencia, pues no obstante a que no le fue posible encontrar la información solicitada, proporcionó información que de alguna forma puede ser de utilidad para el solicitante.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, declara procedente **confirmar** la respuesta de la Secretaría de Educación, a través de la cual declararon como inexistente la información consistente en los talones de cheque de la clave **E0281/151313** de los años fiscales 1994, 1995,1996 y 1997 de ************, con excepción de los dos talones encontrados de fecha 30 de noviembre del 1994 y del 15 de septiembre de 1995, los cuales fueron proporcionados al solicitante.

Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al

sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Publica en sus artículos 68 y 116; la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en

sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 24 fracción II, 28

fracción II, 66 párrafo segundo, 107 fracción II, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II,

130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II y 181; del Reglamento Interior

del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección

de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X,

31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el

Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión IZAI-RR-215/2018 interpuesto por ********, en

contra de actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta

resolución, se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación, a través de la

cual declararon como inexistente la información consistente en los talones de

cheque de la clave E0281/151313 de los años fiscales 1994, 1995,1996 y 1997 de

********, con excepción de los dos talones encontrados de fecha 30 de noviembre

del 1994 y del 15 de septiembre de 1995, los cuales fueron proporcionados al

solicitante.

TERCERO.- En relación al motivo de conformidad, donde el recurrente

expresó que no le entregaron los talones del año 1998, se declara improcedente

por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando a salvo el

derecho del solicitante, ********, para realizar nuevas solicitudes al sujeto obligado

sobre las cuestiones que sean de su interés.

Avenida Universidad 113. Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977

CUARTO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.------(RÚBRICAS).

